

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO GUTIÉRREZ PINILLA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00141-00

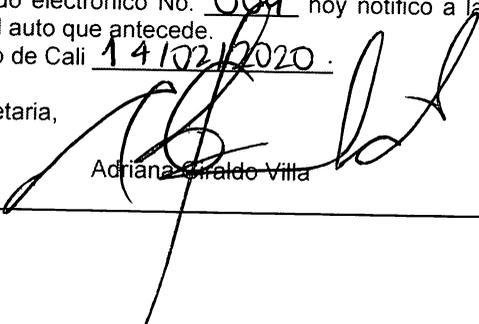
Auto No. 231

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 191 de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 no tienen el alcance que pretende darles el demandante, ya que dichas normas relacionan las partidas que deben ser computadas dentro de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, incluyéndose en ellas la prima de actividad, pero dichas normas no establecen que ésta deba ser computada en su totalidad para el caso concreto, a quien se le reconoció su asignación de retiro en vigencia del Decreto 1213 de 1990.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GÄRTNER HENAO
JUEZ

LMS

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE</p> <p>En estado electrónico No. <u>009</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>14/02/2020</u>.</p> <p>La Secretaria,  Adriana Alfredo Villa</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020).

AUTO N° 229.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00171-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MESA BENITEZ

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

La parte accionante solicita que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución SUB 113065 de 27 de abril de 2018 proferida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca incrementando la prestación pensional devengada por el señor Luis Alfonso Mesa Benítez conforme al Decreto N° 758 de 1990.

ANTECEDENTES

Por medio de sentencia de tutela proferida el 13 de septiembre de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca ordenó al protección de los derechos fundamentales del señor Luis Alfonso Mesa Benítez y en consecuencia dispuso el incremento en un 14% de la mesada pensional devengada por éste conforme al literal b) del artículo 21¹ del decreto 758 de 1990.

Por medio de la Resolución SUB 113065 de 27 de abril de 2018 proferida el Instituto de Seguros Sociales – ISS dio cumplimiento a la orden de tutela referenciada.

¹ ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, la parte accionante presenta los siguientes argumentos de procedencia:

El decreto 758 de 1990 consagra como requisito necesario para la causación del derecho pensional que el beneficiario haya cotizado un total de 500 semanas de dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años.

Adicionalmente, luego de la entrada en vigencia de ley 100 de 1993, para acceder al derecho pensional contemplado en el Decreto 758 de 1990, los trabajadores debían ostentar la calidad de beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la primera norma referenciada acreditando 15 años de servicios y 35 años de edad al 1 de abril de 1994.

En el caso concreto, el servidor no contaba con la calidad de beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 pues si bien, al 1 de abril de 1994, tenía 44 años de edad en su registro laboral no computaba 15 años de servicio.

De otro lado, la entidad accionante advierte que el señor Luis Alfonso Mesa Benítez no cumplió con el requisito de cotizar 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, motivo por el cual no consolidó su derecho pensional bajo los parámetros el Decreto 758 de 1990.

En conclusión, Colpensiones afirma que al haberse reconocido un derecho pensional sin consolidación de los requisitos necesarios para el efecto, resultaba improcedente ordenar incrementos a la mesada prestacional derivada de dicho reconocimiento contrario a la ley.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* consagra de manera específica un régimen de cautelares judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva².

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 229³ del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de

² *Ibidem*.

³ Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: **Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". -negrillas del despacho-(...)

De este modo, lo ha planteado el Consejo de Estado⁴, al indicar que:

"(...) La Constitución Política en el artículo 238⁵ otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política⁶ y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,⁷ se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

⁵ Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁶ Constitución Política, artículo 138.

⁷ Decreto 01 de 1984, artículo 152.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229⁸ del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, **con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»⁹.

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.
- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.

⁸ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.⁸

⁹ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisdicción le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisdicción ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.

- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición del acto cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

En este contexto, debe precisarse que para demostrar la causal de procedencia de la medida cautelar consistente en la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

- Motivación y objeto del acto administrativo acusado contenido en la Resolución N° SUB 113065 de 27 de abril de 2018.

En el presente caso, la Resolución SUB 113065 de 27 de abril de 2018 proferida el Instituto de Seguros Sociales – ISS se expidió con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca mediante sentencia de 13 de septiembre de 2013 en la cual se ordenó el incremento en un 14% de la mesada pensional devengada por el señor Luis Alfonso Mesa Benítez de acuerdo al literal b) del artículo 21¹⁰ del decreto 758 de 1990.

En efecto, en la motivación del acto administrativo bajo análisis, que fue allegado al plenario en el CD de antecedentes administrativos aportado por la entidad accionante (fl. 16), se advierte que el objeto de la decisión es dar cumplimiento a la orden impartida en sede Constitucional en el sentido de incrementar la prestación pensional reconocida en un pronunciamiento anterior a favor del señor Luis Alfonso Mesa Benítez.

Sobre esta particular, se advierte que el Instituto de Seguros Sociales reconoció el derecho pensional a través de la Resolución N° GNR 125136 del 7 de junio de 2013 y que aunque a juicio de dicha entidad el pensionado no es beneficiario del régimen de transición procede a realizar el incremento del 14% con el propósito de evitar incurrir en desacato de la orden impartida por el Juez Constitucional.

¹⁰ ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)

De acuerdo en los requisitos expuestos en el acápite anterior, la procedencia de la medida cautelar se encuentra condicionada a la vulneración de normas de carácter jerárquico superior por parte del acto administrativo acusado.

Para fundamentar la procedencia de la suspensión provisional, la entidad accionante advierte que el beneficiario de la prestación pensional no ostenta la calidad de beneficiario del régimen de transición y que no cumple con los requisitos consagrados por el Decreto 758 de 1990 para consolidación del derecho.

En este contexto, al confrontar el acto administrativo demandado, con el concepto de violación de la demanda y la justificación de la suspensión provisional, no se advierte la existencia de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. Y es que no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado respecto de la norma superior a que hace referencia, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar cuando se estudie el fondo del asunto.

Debe recalcar también que el acto demandado se profirió en virtud de un fallo de tutela en el cual se hizo un estudio del concepto de vulneración de la demanda, es decir, en torno a la titularidad del pensionado del incremento pensional del 14% consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, análisis que debe efectuarse al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, hasta la presente etapa procesal, se encuentra acreditado que la decisión de la entidad accionante se fundamentó exclusivamente en el cumplimiento de una orden impartida por un Juez Constitucional, motivo por el cual no se evidencia prima facie la vulneración de una norma que regule la materia.

Esta situación, aunado a que la justificación de la medida cautelar se circunscribe a la falta de requisitos para la consolidación del derecho pensional y no a la improcedencia del cumplimiento de la orden de tutela, torna en improcedente la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

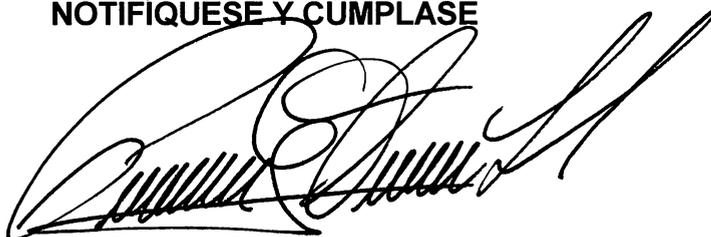
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 113065 de 27 de abril de 2018 proferida el Instituto de Seguros Sociales – ISS de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/02/2020

La Secretaria,



Adriana Giraldos-Villa

MAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 227.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte :(2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00152-00
EJECUTANTE : GENOVEVA TORO PABÓN
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **GENOVEVA TORO PABÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

“1- Por el capital, la suma de..... \$ 6.793.630.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 570.637.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 5.503.317

4.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 12 de junio de 2014², por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida por este juzgado el 8 agosto de 2013 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 26 al 33).

En la sentencia de segunda instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó al municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora GENOVEVA TORO PABON, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978. Así mismo se declaró probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 24 de junio de 2008.

A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, el 4 de julio de 2014, tal como consta a folio 53 del expediente.

² Folios 34 al 52 del expediente.

- Copia del auto fechado el 19 de septiembre de 2014³, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 12 de junio de 2014.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 3 de marzo de 2016⁴, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁵, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 4 de julio de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 53 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos,

³ Folio 57 del expediente.

⁴ Folio 54 del expediente.

⁵ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁶.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁷; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁸.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que mediante la sentencia de segunda instancia referenciada, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora GENOVEVA TORO PABON, a partir del 24 de noviembre de 2008, por prescripción trienal sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, glosado a folio 79 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	24/11/2008-30/06/2009	7	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 672.281
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso⁹, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			04/07/2014	117,09
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 672.281	102,22	117,09	\$ 770.064
2.010	\$ 1.175.532	104,52	117,09	\$ 1.316.946
2.011	\$ 1.212.796	107,90	117,09	\$ 1.316.147
2.012	\$ 1.273.436	111,35	117,09	\$ 1.339.123
2.013	\$ 1.317.243	113,75	117,09	\$ 1.355.965
TOTAL				\$ 5.328.181

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **GENOVEVA TORO PABON** la suma de **cinco millones trescientos veintiocho mil ciento ochenta y un pesos m/cte (\$ 5.328.181)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida el 12 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo

⁹ Folio 79 del expediente.

previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 3 de marzo de 2016.¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los documentos aportados al proceso no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor de la señora **GENOVEVA TORO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.295.650, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.328.181**, por concepto de prima de servicios.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

¹⁰ Folio 54 del expediente.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/02/2020

La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 225

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00154-00
EJECUTANTE : JAVIER MONEDERO GALLEGO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **JAVIER MONEDERO GALLEGO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1- Por el capital, la suma de..... \$ 6.592.730.
- 2.- Por los intereses del DTF..... \$ 549.140
- 3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 5.536.377
- 4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 34.002
- 5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 4 de febrero de 2016², por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida por este juzgado el 28 de octubre de 2013 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 9 al 14).

En la sentencia de segunda instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó al municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar al señor JAVIER MONEDERO GALLEGGO, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978. Así mismo se declaró probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 23 de enero de 2009.

En esta providencia condenó en costas a la entidad accionada y se fijó como agencias en derecho la suma de \$ 34.002.

A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, el 11 de febrero de 2016, tal como consta a folio 33 del expediente.

² Folios 15 a 32 del expediente.

- Copia del auto fechado el 3 de marzo de 2016³, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 4 de febrero de 2016.

- Copia del auto de 5 de mayo de 2016⁴, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, por la suma de \$ 34.002.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 30 de septiembre de 2016⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 11 de febrero de 2016, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 33 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo

³ Folio 34 del expediente.

⁴ Folio 36 del expediente.

⁵ Folio 37 del expediente.

⁶ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto dictado el 5 de mayo de 2016 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 34.002

Así las cosas, se tiene que mediante la sentencia de segunda instancia referenciada, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor del señor JAVIER MONEDERO GALLEGO, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosado a folio 47 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	23/01/2009-30/06/2009	5	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 396.338
2.010	01/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹⁰, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			03/02/2016	129,41
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 396.338	102,22	129,41	\$ 501.753
2.010	\$ 1.175.532	104,52	129,41	\$ 1.455.542
2.011	\$ 1.212.796	107,90	129,41	\$ 1.454.659
2.012	\$ 1.273.436	111,35	129,41	\$ 1.480.053
2.013	\$ 1.317.243	113,75	129,41	\$ 1.498.668
TOTAL				\$ 5.888.922

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor JAVIER MONEDERO GALLEGU, la suma de **cinco millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos veintidós pesos m/cte (\$ 5.888.922)**, por concepto de la prima de

¹⁰ Folio 76 del expediente.

servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 30 de septiembre de 2016.¹¹

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00254-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **treinta y cuatro mil dos pesos m/cte. (\$ 34.002)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 5 de mayo de 2016¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los documentos aportados al proceso no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor JAVIER MONEDERO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.588.905, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.888.922**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 34.002**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00254-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

¹¹ Folio 36 del expediente.

¹² Folio 37 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

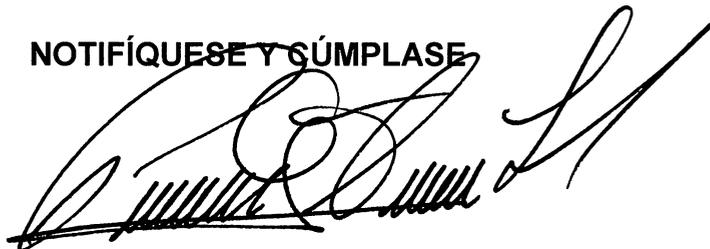
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



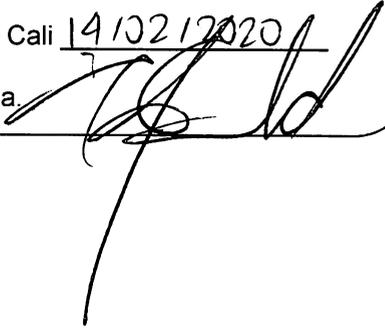
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 009 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/02/2020

La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO N° 226.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00217-00
EJECUTANTE : MERY ALICIA ROMERO PALACIOS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **MERY ALICIA ROMERO PALACIO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1- Por el capital, la suma de..... \$ 4.123.834.*
- 2.- Por los intereses del DTF..... \$ 44.268.*
- 3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 3.739.947*
- 4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 137.342*
- 5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 al 16 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 18 de febrero de 2015², por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida por este juzgado el 12 de septiembre de 2013 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 41 al 49).

En la sentencia de segunda instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó al municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar al señor JAVIER MONEDERO GALLEGU, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978. Así mismo se declaró probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 25 de enero de 2009.

En esta providencia condenó en costas a la entidad accionada y se fijó como agencia en derecho la suma de \$ 68.670

A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, el 26 de febrero de 2015, tal como consta a folio 20 del expediente.

² Folios 50 a 63 del expediente.

- Copia del auto fechado el 18 de marzo de 2015³, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 18 de febrero de 2015.

- Copia del auto de 29 de mayo de 2015⁴, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho por la suma de \$ 68.670.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 24 de junio de 2016⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 26 febrero de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 20 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo

³ Folio 64 del expediente.

⁴ Folio 20 vto. del expediente.

⁵ Folio 66 del expediente.

⁶ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto dictado el 18 de marzo de 2015 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 68.670.

Así las cosas, se tiene que mediante la sentencia de segunda instancia referenciada, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora MERY ALICIA ROMERO PALACIOS, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, glosado a folio 68 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACION	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009-30/06/2009	5	\$ 1.171.300	\$ 40.412	\$ 1.211.712	\$ 237.294
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 1.224.009	\$ 41.221	\$ 1.265.230	\$ 632.615
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 42.582	\$ 1.305.393	\$ 652.697
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 44.655	\$ 1.370.607	\$ 685.304
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 46.192	\$ 1.417.757	\$ 708.879

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹⁰, se observa que la ejecutante devengó durante el periodo liquidado, el factor salarial de auxilio de alimentación, el cual se computa a la base de liquidación de junto con el sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			18/02/2015	120,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 237.294	102,22	120,28	\$ 279.213
2.010	\$ 632.615	104,52	120,28	\$ 728.026
2.011	\$ 652.697	107,90	120,28	\$ 727.615
2.012	\$ 685.304	111,35	120,28	\$ 740.287
2.013	\$ 708.879	113,75	120,28	\$ 749.598
TOTAL				\$ 2.945.525

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora MERY ALICIA ROMERO PALACIOS, la suma de **dos millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos m/cte (\$ 2.945.525)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 24 de junio de 2016.¹¹

¹⁰ Folio 69 del expediente.

¹¹ Folio 66 del expediente.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00144-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos m/cte (\$ 68.670)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 29 de mayo de 2015.¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los documentos aportados al proceso no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora MERY ALICIA ROMERO PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.645, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.945.525**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 68.670**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00144-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la

¹² Folio 20 vto. del expediente.

demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



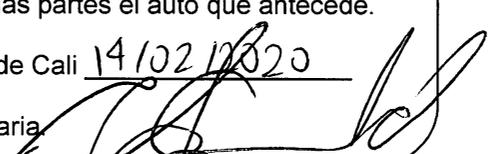
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/02/2020

La Secretaria 

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Febrero de Dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LIBIA MARINA LÓPEZ CERÓN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00012-00

Auto No. 230

En el presente trámite se inadmitió la demanda mediante Auto No. 087 de fecha 04 de febrero de 2020 por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante no especificó los criterios a tener en cuenta para la fijación de la cuantía.

La parte demandante estando dentro del término legal para ello, procedió a presentar escrito de subsanación, a través del realizó la estimación razonada de la cuantía manifestando lo siguiente:

1. *La prestación percibida por el causante, ascendía para el año 1984 a la suma de \$22.960, misma que resultaba superior al salario mínimo de dicha anualidad. Por su parte, y actualizado dicho valor conforme a la variación del IPC, encontramos que la mesada pensional para el año 2017 ascendería a la suma de \$1.297.961, para el 2018 a \$1.351.047, para el 2019 a \$1.394.011 y para el año 2020 a \$1.446.983.*

Igualmente, el demandante adjunta una tabla en la cual se puede observar **el año, IPC, valor reconocido, mesadas y el total** de lo que pretende se reconozca con el presente medio de control, ascendiendo con ello el valor de la cuantía a \$72.177.798 por los periodos entre el año 2017 a 2020, por lo que resulta evidente que supera el máximo permitido para poder conocer esta instancia del proceso judicial, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir por competencia el respectivo expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Libia Marina López Cerón, contra Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/02/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de febrero de Dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ROMELIA BARRERA VENTE
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00018-00

Auto No. 228

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156.

Dado que conforme a lo previsto por el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹, la entidad territorial a la que se encuentra vinculada la accionante puede tener injerencia en la causación de la sanción moratoria reclamada, en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA se procederá a vincular al proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora ROMELIA BARRERA VENTE, dentro del proceso de la referencia.
2. **VINCULAR** al presente proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, entidad que deberá remitir con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la solicitud de cesantías formulada por la señora Romelia Barrera Vente, anexando para tal efecto, los documentos que acrediten el trámite que surtió la entidad territorial ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tales como: certificación de la fecha en que enviaron la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fecha de devolución de la misma, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **ENVÍESE** mensaje a las entidades NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
5. **CORRER** traslado de la demanda.

¹ **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

6. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

9. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

11. REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el “**FORMATO DE CARACTERIZACIÓN**” de las partes² intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura³.

² Personas naturales.

³ La información a suministrar se refiere a: *I). Identificación sexual de cada uno de los demandantes*: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; *II) Grupo etario demandante*: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; *III). Grupo étnico demandante*: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; *IV). demandante en situación de discapacidad.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

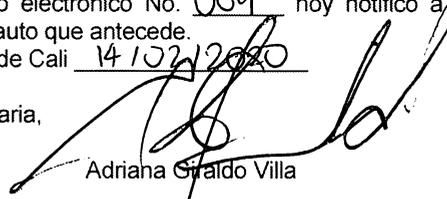


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/02/2020

La Secretaria,



Adriana Graldo Villa

LMS